

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde su publicación oficialmente en ella, y desde los cuatro días después para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diñame en sus insertos; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conmutan esta Corte sin novedad en su honrosa salud.

El igual beneficio disfrutan S. A. R. la Reina, Sra. Princesa de Asturias y Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Abril.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de Justicia de la Audiencia de las Palmas y el Gobernador de la provincia de Canarias, de los cuales resulta:

que varios vecinos de San Juan de los Rios acudieron en 28 de Octubre de 1878 al Juzgado de primera instancia denunciando el hecho de que algunos Concejales y asociados para el repartimiento de consumos, cereales y otros artículos aparecen con cuotas notablemente superiores comparadas con las que sacaron en el año anterior al desempeño de su cargo, no obstante que el total repartible es superior á lo que en el año en que no eran ni Concejales ni asociados, por cuyo motivo los perjudicados sufren ya algunos años perjuicios nacidos de la injusticia del repartimiento:

que el Juez mandó ratificarse á los perjudicados la demanda, y al mismo tiempo dar parte de esta causa á la autoridad, quien ordenó á dicho Jefe que procediera por delegación á dar un sumario, practicándose en su oportunidad las oportunas diligencias:

que el Alcalde de San Juan de los Rios acudió al Gobernador de la provincia dándole parte de la instrucción de la causa antes mencionada, para que requiriera de inhibición á la autoridad judicial:

que en su vista el Gobernador dirigió oportuno requerimiento á la Sala de Justicia de la Audiencia de las Palmas mandándose: en que el asunto existiera en su naturaleza una decisión preliminar de la Administración acerca de si había exceso en los repartos de

que se trata, pues sin esto no aparecía que los Vocales de la Junta municipal, contra quien se ha presentado la denuncia, se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, como es indispensable, según el art. 198 de la ley, para que pueda ser procedente la denuncia criminal que en el mismo se concede, además de los recursos gubernativos; en que de no recaer la resolución previa de la Administración podría darse el caso de que estuvieran en contradicción el fallo judicial y la resolución que en todo caso ha de adoptar la Administración; y citaba la autoridad gubernativa, además de la disposición legal ya expresada, los artículos 57 y núm. 1.º del 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de Justicia de la Audiencia dictó auto declarándose competente, fundándose en que al conceder el art. 198 de la ley municipal vigente á todo vecino ó hacendado del pueblo el derecho de denunciar ante los Tribunales de Justicia á los Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, no solo no exige que ese fraude ó exacción ilegal se examine y decida por la Administración, sino que por el contrario, sin excluir cualesquiera otras formas ó medios con que la exacción ilegal ó el fraude pueda haberse cometido de una manera terminante y especial, determina que semejantes fraudes ó exacciones ilegales se presuponen en los cuatro casos que el mismo artículo enumera, y por lo tanto basta la existencia de cualquiera de los hechos ó actos á que aquellos casos se refieren para que el procedimiento ante los Tribunales esté justificado sin necesidad de decidir previamente ninguna cuestión que realmente no existe:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 restableciendo la contribución de consumos:

Vistos los artículos 213, 214 y siguientes de la instrucción de 24 de Julio de 1876 para la imposición y cobranza del impuesto de consumos, cereales y sal, que confieren á la Administración económica la facultad de

autorizar y aprobar el repartimiento vecinal del referido impuesto:

Vistas las reglas que establece el capítulo 33 de dicha instrucción para verificar el repartimiento y resolver las reclamaciones de agravios:

Visto el párrafo segundo, art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en virtud del cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 83, que señala entre las cuestiones contencioso-administrativas las relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Visto el art. 198 de la ley municipal vigente, según el que, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el párrafo primero, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza la contienda de competencia aun en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que siendo el origen del presente conflicto la denuncia presentada ante el Juzgado por varios vecinos sobre si hubo fraude en el repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal, y en el señalamiento de las cuotas que por tal concepto debían satisfacer algunos Concejales y asociados, la materia objeto de la competencia entraña un juicio de agravio comparativo en la fijación y evaluación de la respectiva riqueza imponible; asunto de que debe conocer la Administración activa, y en su caso la con-

teuciosa, á tenor de la disposición antes citada de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que del mencionado juicio resultará si existen motivos que hagan presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluación y fijación de la respectiva riqueza, para remitir, si procediese, el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que sin perjuicio de esto, y una vez que se acredite gubernativa y contenciosamente en su caso el agravio, pueden los vecinos y hacendados, con arreglo á la disposición que queda trascrita de la ley municipal, perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que hayan sido causantes del mismo:

4.º Que por tanto, surge en esta contienda de competencia la cuestión previa á que se refiere el párrafo primero, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 12 de Abril.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que el Jefe de los Guardias municipales de Almendralejo puso en conocimiento del Alcalde de dicha población que Manuela Salguero, residente en la misma y vecina de Hornachos, se entregaba á una vida desordenada, siendo causa de escándalos constantes:

Que el Alcalde de Almendralejo don Ricardo Romero procedió á instruir un expediente gubernativo, en el cual declaró con los guardias municipales, cuatro empleados del Ayuntamiento y dos mujeres confirmaron el hecho denunciado; y en vista del resultado que ofrecía la información, el Alcalde con-

sultó al Gobernador de la provincia de Cáceres la medida que debía tomar respecto á Manuela Salguero, la cual, según el ya citado expediente, resultaba que tenía una vida desordenada, dedicándose á la prostitución:

Que el Gobernador de la provincia de Badajoz, contestando á la comunicación del Alcalde de Almendralejo, le dirigió un oficio manifestándole que las prostitutas que existiesen en aquella localidad debían ser trasladadas á los pueblos de su vecindad; y si no la tuviesen fija, á los de su naturaleza:

Que en vista de ese oficio de la autoridad superior de la provincia fué conducida Manuela Salguero por orden del Alcalde á la cárcel de Almendralejo el 4 de Julio de 1878, de donde fué sacada al día siguiente por la Guardia civil, y conducida por esta á Villafranca de los Barros, en cuya cárcel, según declara el Alcalde de ese pueblo, estuvo detenida tres días, y después á Rivera del Fresno y Hornachos:

Que en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo se presentó por Manuela Salguero denuncia criminal contra el Alcalde D. Ricardo Romero, calificándole autor de los delitos definidos en los artículos 210 y 221 del Código penal:

Que después de haberse practicado varias diligencias y haber pedido la parte actora que se declarase terminado el sumario, hallándose la causa en poder del Ministerio público, el Gobernador de Badajoz á instancia de don Ricardo Romero requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres que entendía en el asunto con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, alegando como razones para ello que á los Gobernadores está encomendada la represión de los actos contrarios á la religión, á la moral y á la decencia públicas: que dichos actos deben ser corregidos en cada localidad por los respectivos Alcaldes, como representantes del Gobierno, y bajo la dirección de los Gobernadores de provincia; y por último, que las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometen los Alcaldes han de ser corregidas gubernativamente; y citaba la autoridad referente el artículo 40, caso tercero, de la ley de 25 de Setiembre de 1863; el artículo 27, caso 1.º, del reglamento de la misma fecha, y los artículos 199 y 203 de la vigente ley municipal:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción fundándose en que de las actuaciones resultaban datos bastantes para suponer que el Alcalde de Almendralejo D. Ricardo Romero era autor de hechos definidos y castigados en el Código penal, puesto que había detenido sin razón de delito por más de tres días y menos de 15 á Manuela Salguero, sin estar en suspenso las garantías constitucionales: en que á la Sala incumbía el conocimiento del asunto por tratarse de delitos cometidos en el desempeño de su cargo por un funcionario del orden administrativo que ejercía jurisdicción; y en que aun suponiendo vigentes todas las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, eran inaplicables al caso en cuestión porque se refieren á faltas de carácter gubernativo, y no á verdaderos delitos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; y citaba la Sala el art. 210 del Código penal, los artículos 269, 276 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 199 de la ley municipal, el cual dispone que el Alcalde, como

representante del Gobierno, desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Visto el art. 233 de la propia ley, que concede al Gobernador la facultad de amonestar, apercibir y multar á los Alcaldes por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que, al prohibir á los Gobernadores que puedan suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, exceptúa el caso en que deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que justificada por el resultado del expediente gubernativo la conducta inmoral y escandalosa de Manuela Salguero en Almendralejo, la providencia del Alcalde de 4 de Julio de 1878, consultada con el Gobernador de la provincia, mandando conducir á aquella por la Guardia civil á disposición del Alcalde de Hornachos para entregarla á su marido ó familia, ha sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones como medida de orden público, de que trata el art. 199 de la ley municipal:

2.º Que al proceder el Alcalde con instrucciones del Gobernador de la provincia, en concepto de superior jerárquico, á este corresponde apreciar las circunstancias que mediaron en la traslación de María Salguero al pueblo de Hornachos, residencia de su marido, para resolver si en la ejecución de esta medida ha podido incurrir el Alcalde de Almendralejo en las faltas á que se refiere el art. 203 de la citada ley municipal:

3.º Que en el presente conflicto existe una cuestión previa que debe decidir la autoridad administrativa, conforme á lo que prescribe el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 13 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la comunicación de V. S., fecha 23 de Febrero último, en que á instancia de esa Comisión provincial consulta sobre la interpretación del artículo 172 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército en lo relativo al cumplimiento de los acuerdos que adopte la referida corporación al verificarse la entrega de los mozos declarados soldados, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se conteste á V. S. que el art. 172 de la expresada ley, así por el carácter especial de la misma como por su fecha posterior á la de la ley provincial vigente, debe considerarse como una excepción de lo dispuesto en el núm. 3.º

del art. 9.º de la ley últimamente citada; y observarse con toda exactitud según su literal contexto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Demetrio Ortega contra un acuerdo de esa Diputación provincial, relativo al pago de ciertas misas en el oratorio de la Casa de Misericordia de esa capital, las Secciones de Gobernación y de Hacienda han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones con lo que de Real orden se les previene, han examinado detenidamente el expediente promovido por D. Demetrio Ortega contra un acuerdo de la Diputación provincial de Palencia, relativo al pago de ciertas misas en el oratorio de la Casa de Misericordia de la capital.

Resulta que el reclamante, como marido de Doña Basilia Romo, acudió al Jefe económico de la provincia solicitando la redención al contado de un censo impuesto á favor de dicho establecimiento benéfico sobre una casa de su propiedad, sita en la calle Mayor, con el que debían sufragarse los gastos de celebración de las mencionadas misas.

Instruido el oportuno expediente, y considerando la Sección de Propiedades del Estado procedente la redención del censo, se capitalizó su valor con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y expedida la carta de pago, el Jefe de primera instancia otorgó, en nombre del Estado y de la Casa de Misericordia, escritura pública, y en virtud de lo establecido en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 declaró redimido el censo, cancelada su inscripción y libre la finca gravada, obligando al Estado á la evicción y saneamiento.

Con motivo de tal liberación de carga, y á causa de haberse negado D. Demetrio Ortega á pagar las misas que siguen celebrándose en el oratorio mencionado, la Diputación provincial acordó: primero, protestar contra la redención verificada ante la Administración por ser contraria á la ley; segundo, recurrir en reclamación de sus derechos ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y excitar el celo del Reverendo Obispo de la diócesis para que por su parte entable igual recurso; y tercero, hacer entender á D. Aquilino Romo y á su hijo político D. Demetrio Ortega que era nula la redención, y por consecuencia que continuaban celebrándose á su costa las misas. Se fundó tal acuerdo en que el censo era una carga de carácter eclesiástico, y en tal concepto la redención solo podía hacerse ante el Diocesano; siendo por tanto de ningún valor la realizada por oponerse al Convenio celebrado con la Santa Sede en 1867, y á la instrucción publicada para su aplicación.

Contra la resolución de la Diputación provincial entabla ante V. E. recurso de alzada D. Demetrio Ortega alegando que las facultades de esta corporación están limitadas á la provincia, y no puede juzgar los actos verificados en nombre del Estado declarando por sí la nulidad de la redención, ni condenarle al pago de las misas, mucho menos sin devolverle el importe de aquella.

Hallándose en tramitación el expediente promovido por la Diputación

provincial y el Reverendo Obispo de la diócesis sobre la nulidad de la redención de que se trata, y debiendo ventilarse tal cuestión ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, parecía natural que se aplazase la declaración relativa al pago de las misas hasta que aquel centro de su caso, resolviesen lo que estimasen más conforme á derecho; pero las Secciones de Gobernación y de Hacienda de la Diputación provincial carece de facultades para anular por sí la redención ejerciendo funciones de Jefe en un asunto en que solo es parte, y que tanto ha dictado con notoria incompetencia el extremo 2.º del acuerdo que se reclama, entienden que debe dejar sin efecto en esta parte, subsistente en los otros dos extremos, puesto que como entidad jurídica que se cree lastimada en sus derechos puede protestar y reclamar ante quien corresponda contra las resoluciones que en su concepto las lesionan.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación de esa provincia y del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 5 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

Segun lo prevenido en la ley general de Instrucción pública y en la Real orden de 10 de Febrero de este año, por la que se autoriza á esta Escuela por vía de ensayo á crear una nueva enseñanza que comprenda el Dibujo-geométrico y geométrico orgánico con el modelado, se verificarán en los próximos meses de Junio y Setiembre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1880 á 1881, que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Aritmética.
- 7.º Álgebra elemental.
- 8.º Geometría, Trigonometría y complementos de Álgebra, Geometría y Trigonometría.
- 9.º Geometría analítica.
- 10.º Geometría descriptiva.
- 11.º Cálculo diferencial é integral.
- 12.º Mecánica racional.

Estas materias abarazarán toda la extensión con que se cursa en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela, del 16 al 30 de Mayo y del 16 al 30 de Agosto, acompañando las certificaciones de los Institutos y Facultad de Ciencias que acrediten dichos conocimientos, sin las cuales no serán examinados ante el Tribunal correspondiente, según está prevenido en la legislación vigente.

Tales exámenes de ingreso consistirán del de las materias señaladas del 1.º al 4.º, ambos inclusive, con el de traducción del francés, en los días fijados de antemano en la tabla de anexos y órdenes de la Escuela. Una vez aprobados en estos exámenes, los as-

pañando los documentos originales que acrediten sus servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11 certificada por el Comisario de

Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 15 de Abril de 1880.—El Jefe económico, **Jesé A. Fernandez.**

Batallon reserva de Santander núm. 18.

Relacion nominal de los individuos que tienen sus alcances en la caja del mismo, pertenecientes á reemplazos anteriores á 1874 y no se han presentado á recibirlos sin embargo de ser llamados en el *Boletín* de la provincia.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Soldado.	Fernando Perez Revuelta.	Bárcena de Tora.	Santiurde de Tor.
»	Miguel del Amo Martinez.	Rebollar.	Valderredible.
»	Dom. Balduran Rodriguez.	Villaescusa (Ebro)	Idem.
»	Julian Gutierrez Lucio.	Arenillas.	Idem.
»	Francisco Treco Mediavilla.	Pujayo.	Pujayo.
»	Juan Martinez Martinez.	Vega de Pas.	Vega de Pas.
»	Teodoro Ruiz Velez.	Molledo.	Molledo.
Cabo 2.º	Tomás Martinez Lopez.	Vega de Pas.	Vega de Pas.
Soldado.	Evaristo Sanchez Célis.	Revilla.	Camargo.
»	Cándido Pacheco Gonzalez.	Santillana.	Santillana.
»	Ramon Diaz Viaña.	Pié de Concha.	Bárcena Pié Con.
»	Juan Casteló Hacha.	Torrelavega.	Torrelavega.
»	Domingo Saez Montes.	Revillus.	Gurizo (Valle).
»	Agustin Puente Rodriguez.	Izara.	Campó de Suso (id.)
»	Santiago Mendaño Gonzalez.	Santander.	Santander.
Sargento 2.º	José Martinez Conde	San Andrés.	Cabezón de Liéb.
Cabo 1.º	Leoncio Gutierrez Garcia.	Villacantid.	Campó de Suso.
Soldado.	Aniceto San Emeterio.	Santander.	Santander.
»	José Ibarcuren Soba.	Sánano.	Sánano (Valle).
»	Nicanor Manso Obregon.	Arredondo.	Arredondo.
»	Francisco Gomez Monar.	Suano.	Campó de Suso.
»	Manuel Rodriguez Peña.	Rucandio.	Riotuerto.
»	Blas Lopez Colores.	Santiago.	Cártes.

Santander 15 de Abril de 1880.—El Comandante segundo Jefe, Hilario Sacristan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

En el pueblo de Navajeda se halla prendada una vaca que se encontró causando daños en las mieses comunes de citado pueblo, la cual tiene las señas siguientes: color negro entrepelado, astas blancas y abiertas, con una rosca al nacimiento, su edad de siete á ocho años, y de valor como de ciento treinta pesetas.

Entrambasaguas 13 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francisco de la Puente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. TRIFON HEREDIA, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito recayó la sentencia siguiente:

En Villacarriedo á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por D. Jerónimo y D.ª Manuela Revuelta, vecinos de Santibañez, para litigar con el Ministerio fiscal y Francisco Arroyo y Quintana sobre dominio á los bienes embargados al último en causa criminal:

Resultando: que D. Jerónimo y doña Manuela Revuelta acudieron á este Juzgado solicitando la declaracion de pobreza para deducir tercería de dominio á los bienes embargados á Francisco Arroyo y Quintana en causa que se le siguió sobre hurto, y dado traslado por seis dias al Ministerio fiscal y al ejecutado, el primero le evacuó sin oponerse á la pretension, y el segundo no lo verificó, por lo que fué declarado rebelde en-

tendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal:

Resultando: que recibido el incidente á prueba han suministrado los demandantes la que han creído conveniente á su derecho:

Resultando: de la testifical practicada que D. Jerónimo y D.ª Manuela Revuelta solo viven del cultivo de tierras que llevan en renta, cria de ganados y alguno que otro jornal eventual que se les proporciona, cuyos productos no llegan á una peseta diaria.

Considerando en su virtud que han justificado cumplidamente hallarse comprendidos en los casos primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano falló que debía declarar y declaraba pobres á D. Jerónimo y D.ª Manuela Revuelta para litigar en la tercería que se proponen seguir con el Promotor fiscal y Francisco Arroyo y Quintana, mandando se les ayude y defienda como tales y con opcion á disfrutar de los beneficios que la ley les concede, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de referida ley. Así lo pronunció, mandó y firma S. S.ª, de que yo el Escribano doy fé.—Modesto Zamora Lafuente.—Trifon Heredia.

La sentencia inserta lo está literalmente de la obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente por duplicado en Villacarriedo á tres de Abril de mil ochocientos ochenta.—Trifon Heredia.

D. MODESTO ZAMORA LAFUENTE, Juez de primera instancia de este partido de Cervera de Rio Pisuerga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Montoya, hijo natural de Antonia Montoya y de padre desconocido, nacido en la cárcel de la villa de Sequeros, de diez y ocho años de edad, soltero, sin domicilio ni residencia determinada por vivir en constante ambulancia como gitano dedica-

do al tráfico de caballerías; y á Manuel Suarez Cabello, natural de Olmo de la Guareña, jurisdiccion de Fuente-Sauco, soltero, tambien sin domicilio fijo, gitano traficante, de veinte y siete años de edad, los cuales se hallan ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado para notificarme la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra dichos sujetos por el delito de hurto de de dos caballerías menores, y llevar á efecto dicha sentencia respecto al Manuel Suarez Cabello; apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar, segun la ley.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) excito á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial á que cooperen por su parte y cada cual dentro del circulo de sus atribuciones á la captura y remision á este Juzgado del Manuel Suarez.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta.—Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 800 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,
Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y a linea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Abril

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y America Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand.

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Abril

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri.

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 500 caballos.

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux.

Saldrá de Marsella el 28 de Abril, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 2 de Mayo.

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA, en Fort de France para las Antillas, las Guayanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.

En esta linea se expanden pasajes a precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expanden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA, Calle de Carbajal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño. Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.